

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1993

por la que se establecen los criterios de utilización de las vacunas contra la enfermedad de Newcastle en el marco de programas de vacunación de rutina

(93/152/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su Anexo III,

Considerando que en el Anexo III de la Directiva 90/539/CEE se establece que la Comisión puede fijar los criterios de utilización de las vacunas contra la enfermedad de Newcastle en el marco de programas de vacunación de rutina;

Considerando que los citados criterios deben garantizar que las vacunas vivas atenuadas e inactivadas que se utilizan en programas de vacunación de rutina satisfacen determinados requisitos, relativos al índice de patogenicidad intracerebral (IPIC), con respecto a las cepas de virus de la enfermedad de Newcastle empleados en dichas vacunas;

Considerando que parece conveniente definir con precisión el nivel de patogenicidad intracerebral de las cepas de virus que se utilizan en la producción de vacunas;

Considerando que han sido consultados el Comité científico veterinario y el Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Para su utilización en programas de vacunación de rutina:

a) las vacunas vivas atenuadas contra la enfermedad de Newcastle deberán prepararse a partir de cepas de virus

de la enfermedad cuya « cepa madre » (*Master Seed*) haya sido sometida a un test que haya revelado un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) de:

i) menos de 0,4; si cada ave ha recibido al menos  $10^7$  EID<sub>50</sub> para la prueba,

o

ii) menos de 0,5; si cada ave ha recibido al menos  $10^8$  EID<sub>50</sub> para la prueba;

b) las vacunas inactivas contra la enfermedad de Newcastle deberán prepararse a partir de cepas de virus de la enfermedad cuya « cepa madre » (*Master Seed*) haya sido sometida a un test que haya revelado un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) de menos de 0,7; si cada ave ha recibido al menos  $10^8$  EID<sub>50</sub> para la prueba.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

*Artículo 3*

Los destinatarios la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.